

Expediente: **1249/25**

Carátula: **CERVANTES MARIO RODRIGO C/ COLEGIO SANTO TOMAS S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **13/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **COLEGIO SANTO TOMAS S.R.L., -DEMANDADO**

27338338975 - **CERVANTES, MARIO RODRIGO-ACTOR**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 1249/25



H105026099583

JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN

JUICIO: "CERVANTES, MARIO RODRIGO c/ COLEGIO SANTO TOMÁS S.R.L. s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 1249/25.-

San Miguel de Tucumán, 12 de marzo del 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen a despacho, para dictar sentencia definitiva, los autos del epígrafe que se tramitaron por ante este Juzgado del Trabajo de la Xa. Nominación.

ANTECEDENTES Y NARRATIVA DE LOS HECHOS

DEMANDA. El 14/08/2025 se presentó la letrada Cintia Paola Gómez, en el carácter de apoderada del Sr. **MARIO RODRIGO CERVANTES**, DNI N° **34.953.570**, con domicilio real en la mza. C, block 8 29, barrio experimental 2, de esta ciudad, según consta en el poder *ad litem* (otorgado a los efectos de este juicio).

En tal carácter, inició demanda en contra del **COLEGIO SANTO TOMÁS SRL**, CUIT N° **30-70773962-9**, con domicilio en la calle Pedro de Mendoza N° 180, Las Talitas, El Colmenar, por la suma total de **DOS MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.710.650)**, en concepto de: Indemnización por antigüedad, Preaviso, SAC s/ Preaviso, integración mes de despido, días trabajados del mes, Vacaciones no Gozadas, SAC s/ vacaciones no gozadas, SAC proporcional, haberes adeudados desde noviembre 2023 a febrero 2024, SAC 2023 y diferencias salariales desde abril 2023 hasta marzo 2024, conforme planilla anexa a la demanda.

Relató que, el Sr. Cervantes **ingresó** a trabajar en relación de dependencia el 01/03/2018 y **egresó** el 14/03/2024. Cumplía **tareas** de Profesor de Geografía en una **jornada** de lunes, miércoles y viernes de 07:30 a 12:30 horas. Percibía una **remuneración** de \$134.000.

Explicó que la relación laboral se desarrolló con normalidad hasta que, cansado de los abusos de poder y la falta de pago de sus haberes mensuales, remitió TCL del 14/02/2024, donde intimó a la patronal a los fines que abone los meses de noviembre y diciembre del 2023, enero y febrero del 2024 y el SAC 2023; y le aclare su situación laboral, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido.

Narró que, ante el **silencio** de la demandada, reiteró su reclamo mediante TCL del 04/03/2024, el cual tampoco fue respondido. Por ello, en fecha 22/03/2024, remitió un nuevo TCL haciendo efectivo el apercibimiento anterior y considerándose injuriado y despedido por culpa y responsabilidad de la accionada. Citó jurisprudencia.

Justificó los rubros, confeccionó la planilla, fundó su derecho, ofreció prueba documental y solicitó que se haga lugar a la demanda, con costas.

INCONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Corrido el traslado de ley (por cédula diligenciada el 11/09/2025), la accionada no contestó la demanda. Por tal razón se la tuvo por incontestada, según proveído del 08/10/2025.

APERTURA A PRUEBAS: Por decreto del 28/10/2025, se ordenó abrir la presente causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: El 11/12/2025, se celebró la audiencia prevista en el artículo 71 del CPL, sin que se arribara a una conciliación, motivo por el cual, se proveyó la prueba oportunamente ofrecida.

AUDIENCIA DE PRODUCCIÓN DE PRUEBAS: El 06/03/2026, se celebró la audiencia de producción de pruebas ofrecidas. Producidas las pruebas, la Secretaria Actuarial informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas por la parte actora, quien además presentó sus alegatos.

AUTOS A DESPACHO PARA RESOLVER: Previo a finalizar la audiencia del 06/03/2026, se ordenó pasar los presentes autos a despacho para resolver la sentencia definitiva.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

I.- Atento a la incontestación de la demandada, conforme a lo proveído en fecha 08/10/2025, debe estarse a lo prescripto por el artículo 58, segundo párrafo del CPL, según el cual: *“En caso de falta de contestación se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario.* Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios”.

II.- En mérito a lo expuesto, las cuestiones a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme, conforme al artículo 265, inciso 5° del CPCC, son las siguientes:

1) Existencia de la relación laboral entre el Sr. Mario Rodrigo Cervantes y el Colegio Santo Tomás SRL, a los efectos de la procedencia de la presunción del art. 58 del CPL: Fecha de ingreso, encuadre convencional, jornada laboral, categoría y remuneraciones.

2) Fecha y justificación del distracto.

3) Los rubros y montos reclamados.

4) Intereses.

5) Costas.

6) Honorarios.

Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver, es importante aclarar que éste se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 32, 33, 34 del CPCC, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal y de convencionalidad.

Así, la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.-

PRIMERA CUESTIÓN: Existencia de la relación laboral entre el Sr. Mario Rodrigo Cervantes y Colegio Santo Tomás SRL, a los efectos de la procedencia de la presunción del art. 58 del CPL: Fecha de ingreso, encuadre convencional, jornada laboral, categoría y remuneraciones.

1.- En su demanda, el actor afirmó que el Sr. Cervantes ingresó a trabajar en relación de dependencia para la demandada el 01/03/2018. Cumplía tareas de Profesor de Geografía en una jornada de lunes, miércoles y viernes de 07:30 a 12:30 horas y percibía una remuneración de \$134.000.

Es necesario destacar que, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, ha señalado en reiterados precedentes que, “la presunción legal contenida en el artículo 58 de la LCT, originada en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno exime, a la actora, de la carga probatoria relativa al hecho principal de existencia de relación laboral” (cfr. CSJT, 22/8/2008, ‘Salcedo, René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros’, sent. N.º 793).

Asimismo, la presunción legal contra la empleadora derivada de la incontestación de la demanda no opera ministerio legis, sino que cobra operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios (cfr. CSJT, 30/10/2006, ‘Díaz, Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido’, sent. N.º 1020; entre otras).

De allí que compete al juicio prudencial, del Órgano Jurisdiccional, determinar si tal presunción resulta de aplicación acorde al material probatorio producido en la causa (cfr. CSJT, 20/02/2008, ‘López, Miguel Alejandro vs. Pintos, Ramón Lino s/ Despido y otros’, sent. N.º 58)”. (Corte Suprema de Justicia. “Ponce, Mario Américo v. Mutualidad Provincial de Tucumán s/ cobro de pesos”, sentencia N° 296 del 20/3/2017).

Por lo que, la carga de la prueba de la prestación de servicios corresponde a la parte actora, al ser ésta quien afirma haber tenido un vínculo contractual con la accionada, en los términos de la LCT y ser el hecho que constituye el presupuesto fáctico de la pretensión. Empero, los efectos del onus probandi se minimizan debido a que, la incontestación de la demanda determina que se presuman como ciertos los hechos invocados en la misma.

Atento a que el artículo 58 del CPL exige como requisito indispensable para la procedencia de la presunción allí establecida, que se acredite la prestación de servicios bajo la dependencia de la accionada, cabe determinar si el actor cumplió con dicho requisito, a la luz de lo prescripto por la norma de forma mencionada y por los artículos 127, 128, 136 y 322 y cc. del CPCC (de aplicación

supletoria en el fuero laboral).

1.1 Existencia de la relación laboral entre el Sr. Cervantes y Colegio Santo Tomás SRL:

1.1.1 Efectuada dichas aclaraciones, corresponde proceder al análisis de las pruebas pertinentes y atendibles para su resolución, a los fines de poder determinar, si la Sra. Córdoba acreditó la prestación de servicios bajo la dependencia de la demandada, las que serán valoradas en el siguiente sentido:

a) De la prueba documental ofrecida por el actor surge que, junto con la demanda acompañó: Intercambio epistolar, copia de actuaciones en la SET y 1 recibo de haberes.

b) De la prueba informativa ofrecida por el accionante surge que:

- El 16/12/2025, el Banco Macro SA informó los movimientos de la cuenta N° 462309548869810 abierta a nombre del actor.

- El 16/12/2025, AFIP acompañó el reflejo de datos registrados, informe ICoSS y la base registral de altas y bajas del actor.

De la misma resulta que la demandada registró al Sr. Cervantes como empleado en relación de dependencia desde el 11/03/2019 hasta el 14/03/2024.

- El 22/12/2025, el correo argentino informó acerca de la autenticidad y recepción de los TCL remitidos por el actor en fechas 14/02/2024, 20/02/2024, 04/03/2024, 22/03/2024 y 28/03/2024.

- El 23/12/2025, SADOP informó las escalas salariales vigentes para la actividad docente.

c) De la prueba testimonial producida por la actora, resulta que prestaron declaración los siguientes testigos:

- **Laura Irina Álvarez, DNI N° 35.517.975**: Declaró que trabaja como docente en el Colegio Santo Tomás desde el año 2017, donde fe compañera del Sr. Cervantes.

Depuso que el actor ingresó a trabajar para la demandada en el año 2018.

Explicó que trabajaba de manera presencial y los pagos eran semanales. Podían ser en efectivo o por depósito.

Declaró que el actor renunció a su trabajo. Lo sabe por comentarios del actor.

d) De la prueba de absolución de posiciones ofrecida por el accionante, surge que la demandada no compareció a la audiencia fijada para el 06/03/2026, por lo que, se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en la audiencia del 11/12/2025 y se tuvo presente para su valoración en definitiva lo dispuesto por el art. 360 del CPCyC, que establece que: "Si el citado a prueba de confesión no concurriera a la audiencia, o si compareciendo voluntariamente se rehusara contestar o jurar, o contestara en forma ambigua o evasiva, el juez juzgará su actitud en definitiva, pudiendo tener por ciertos los hechos previamente articulados que se le atribuyen o los hechos contenidos en las posiciones, cuando no estuvieran contradichos por las demás pruebas de autos".

Es decir que, la llamada confesión ficta no constituye una prueba de carácter absoluto, sino que debe ser apreciada en función de todos los elementos de juicio obrantes en la causa. De lo contrario, se haría prevalecer la ficción sobre la realidad y la decisión podría alejarse de la verdad objetiva. En este sentido se dijo que "Para que la confesión ficta, pueda ser valorada por el juez,

debe estar radicada o corroborada por otros elementos de prueba” (Ctrab. de San Francisco, sala unipersonal, 15-11-2001, “Acosta Juan A. c/ Racca Cristian F. y otro”, L.L.C. 2002-1241).

La Corte Suprema de Justicia de la provincia en igual sentido expresó que: “La confesión ficta del art. 331 no tiene valor absoluto y debe ser valorada en función a las probanzas obrantes en la causa” (Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Dres.: Dato – Goane – Gandul, Sentencia 1231 Fecha: 22/12/2006, “Salinas Miguel Angel vs. Tucma S.R.L. s/ cobros”).

En consecuencia y por lo antes expresado, aclaro que, a los efectos de determinar la existencia o no de la relación de trabajo entre el accionante y el demandado valoraré las pruebas en su conjunto.

Las posiciones en cuestión son las siguientes: 1.- Jure como es cierto que el Sr. Cervantes Mario Rodrigo trabajaba bajo sus órdenes. 2.- Jure como es cierto que el Sr. Cervantes Mario Rodrigo, percibía de forma normal y habitual los mismos montos de haberes. 7.- Jure el absolvente como es verdad que abonaba al actor una remuneración inferior a la correspondiente. 8.- Jure como es verdad que el actor trabaja para ud. en el cargo de profesor de geografía con una jornada laboral de lunes, miércoles y viernes de 7 y 30 hs. A 12 y 30 hs.

No hay más pruebas que considerar.

1.1.2. En virtud de ello, debemos analizar, la existencia de relación de dependencia invocada por el actor.

De la prueba informativa producida por el accionante, resulta que, en el marco del CPA N° 5, AFIP informó que la demandada registró al Sr. Cervantes como su dependiente desde el 11/03/2019 hasta el 14/03/2024. Es coincide con el recibo de haberes acompañado por el trabajador en su demanda, donde aparece como fecha de ingreso el 11/03/2019. Asimismo, del testimonio de la Sra. Álvarez resulta que la misma indicó que se desempeña como empleada de la accionada y que el actor fue su compañero de trabajo desde el año 2018.

Así, las pruebas precedentemente analizadas, **me permiten afirmar que entre las partes medió una relación de trabajo en los términos de los arts. 21, 22 y 23 de la LCT**, con los típicos caracteres de dependencia laboral, técnica y jurídica, toda vez que fue probado por la parte actora, que el Sr. Cervantes realizaba tareas en relación de dependencia a favor de la demandada, y que el contrato de trabajo se encontraba registrado.

Así lo declaro.-

1.2. Fecha de ingreso.

1.2.1. Corresponde ahora expedirme acerca de la fecha de ingreso de la actora. Para ello, cabe destacar que corresponde al trabajador la carga procesal de probar su fecha de ingreso bajo las órdenes de la demandada.

1.2.2. De las pruebas obrantes en autos, en especial del recibo de haberes que aportado por el demandante y lo informado por AFIP en el CPA N° 5, surge que la demandada registró como fecha de ingreso del 11/03/2019.

Frente a ello, en su demanda, el actor denuncia que su real fecha de ingreso fue el 01/03/2018 y, a los fines de probarlo, ofreció la declaración de 1 testigo.

1.2.3. Aplicando las reglas de la sana crítica racional, se observa que el material testimonial producido resulta insuficiente para conmovir la prueba documental aportada por la demandada.

Ello es así, toda vez que la Sra. Álvarez se limitó a declarar conocer que el Sr. Cervantes habría ingresado al colegio en el año 2018, pero no pudo precisar la fecha ni aproximar un mes o época.

Respecto del mérito de la prueba testimonial, cabe aclarar que la eficacia de ésta no depende de la cantidad de testigos, sino del grado de convicción que genera la declaración en el ánimo del juzgador, pues puede acontecer que los dichos de muchos testigos no luzcan veraces o concordantes, y como contrapartida, la declaración de uno de ellos ilustre con suficiencia el o los hechos sobre los que prestó testimonio.

La declaración de un testigo singular es susceptible de fundar las conclusiones de una sentencia acerca de la existencia o inexistencia de uno o más hechos controvertidos, siempre y cuando dicha declaración merezca fe, de conformidad con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de que el juez, en tal caso, se atenga a pautas de apreciación más estrictas que cuando medie pluralidad de testigos.

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán, tiene dicho que: "*Es pertinente recordar que esta Corte ha dicho, refiriéndose al testigo único en materia laboral, que "la declaración de un testigo único es susceptible de fundar las conclusiones de una sentencia acerca de la existencia o inexistencia de uno o más hechos controvertidos si aquella merece fe de conformidad con las reglas de la sana crítica (conf. CSJT sentencia N° 217 del 30/03/2004)", (CSJT, Albornoz Patricia Gabriela vs. Edmundo David y Asociados SRL s/ indemnizaciones, set. 256 del 11/05/20211; y CSJT, "Corbalán Jesús Leonardo vs. Emilio Luque SA, sent 463 del 21/05/2014)".*

Aplicadas las reglas de mayor rigurosidad en el análisis de la presente prueba, en autos nos encontramos frente a un testigo único, la Sra. Álvarez, cuyo testimonio - si bien situó el ingreso del Sr. Cervantes en el año 2018- considero que resultó ambiguo e impreciso, respecto de las razones sobre las cuales conocía que el Sr. Cervantes habría ingresado en dicho año, entendiendo que no dio suficiente razón de sus dichos.

De igual manera, la jurisprudencia -que comparto- ha establecido que: "Cabe citar a Lino E. Palacio, que en su obra "derecho Procesal Civil", Tomo IV, pág. 654, dice: "El sistema de la sana crítica no se compadece con la exclusión de la eficacia probatoria de la declaración prestada por un testigo único. Actualmente tanto la doctrina como la jurisprudencia consideran que la máxima testis unus testis nullus (*testigo único, testigo nulo*) resulta inaplicable como criterio regulador de la valoración del testimonio, y que, por lo tanto, la declaración de un testigo singular es susceptible de fundar las conclusiones de una sentencia acerca de la existencia o inexistencia de uno o más hechos controvertidos, si aquella merece fe de conformidad con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de que el juez, en tal caso, se atenga a pautas de apreciación más estrictas que cuando media pluralidad de testigos. Las reglas de la sana crítica no son normas jurídicas, sino simples preceptos de sentido común, cuya aplicación queda sometida a la prudencia, rectitud y sabiduría de los jueces, y sólo se infringen cuando se hace una valoración manifiestamente absurda".

Sobre el particular cabe destacar que la eficacia de la prueba testimonial no depende de la cantidad de testigos, sino del grado de convicción que genera en el ánimo del juzgador la declaración, pues puede acontecer que los dichos de muchos testigos no luzcan veraces o concordantes, y como contrapartida la declaración de uno de ellos despeje con suficiencia para el juez el o los hechos sobre los que se prestó testimonio, de acuerdo al sistema de valoración de la prueba contemplado en el código del rito y que dicho testimonio se encuentre relacionado con otras pruebas pertinentes y atendibles –prueba documental y pericial contable- y con la aplicación de apercibimientos a la demandada (art. 60 CPL) como en el presente caso" (Cámara del Trabajo - Sala 2, "Pavone Alfredo

Emilio vs. Aliar SA s/ Cobro de Pesos - x – Apelación Actuación de Mero Trámite” Nro. Sent: 330 Fecha Sentencia: 18/09/2018).

En ese marco, de la jurisprudencia antes citada, resulta que la valoración del testigo único, debe hacerse con las mayores precauciones y cuidados, pues se trata de una persona que ofrece su testimonio, pero en el caso en particular, sus afirmaciones no encuentran respaldo en otros medios de prueba, motivo por el cual se exige claridad y razón de sus dichos, de modo tal que despejara cualquier duda sobre la existencia de los hechos que afirma.

De esta manera, surge entonces que no resultó acreditado con las pruebas aportadas por el actor, que este ingresó a trabajar bajo las órdenes de la firma Colegio Santo Tomás SRL, en la fecha 01/03/2018, por lo que, realizadas las consideraciones efectuadas precedentemente, en especial las pruebas referidas, y del análisis del testimonio de la Sra. Álvarez, arribo a la conclusión que **la fecha de ingreso del actor Mario Rodrigo Cervantes se remonta al 11/03/2019.**

Así lo declaro.-

1.3. Jornada Laboral.

1.3.1. Con relación a la jornada de trabajo cabe aclarar que, si bien es cierto que corresponde al actor probar los extremos por él invocados, esto es así para lo atinente a la fecha de ingreso y categoría, pero no en cuanto al horario, ya que la regla general es la jornada de trabajo a tiempo completo y la excepcionalidad la constituye la jornada a tiempo parcial, debiendo acreditarla quien la invoca, por cuanto implica un apartamiento a la regla general en materia laboral, prevista en el artículo 14, inciso 1, apartado a) y en la remisión hecha por el artículo 1, segundo párrafo de la Ley 26.844 a la LCT y sus modificatorias, entre las cuales, figuran la Ley 11.544 sobre jornada de trabajo.

La jurisprudencia, que comparto, tiene establecido al respecto que: “La jornada normal de trabajo es la regla y la reducida la excepción. La reducción de la jornada de trabajo solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia o por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo (Art. 198 LCT supletoria). Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente dada su excepcionalidad. La doctrina tiene dicho en referencia a la prueba del contrato de trabajo a tiempo parcial, que puede afirmarse que todo contrato de trabajo se presume celebrado a tiempo completo y pesa sobre el empleador la carga de demostrar que la relación era part-time. Se sabe que el Art. 90 de la LCT se refiere a otra cosa (la duración del vínculo, no la intensidad de las prestaciones). Sin embargo, así parece desprenderse del Art. 198 de la LCT en tanto sujeta la reducción de la jornada máxima legal a la existencia de una estipulación, de suerte que quien invoque la existencia de dicha convención deberá demostrarla. (OJEDA, Raúl Horacio; Ley de Contrato de Trabajo, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, T. II, pág. 71). La prestación de servicios en jornada reducida, no fue probada en la causa. Este régimen de excepción al régimen general de jornada establecido por el Art. 197 de la LCT y la Ley N° 11.544 imponía a la empleadora la carga de aportar elementos probatorios suficientes para sustentar su posición. Cabe recordar que el Art. 198 de la LCT autoriza a las partes a reducir la jornada máxima legal mediante la estipulación particular inserta en un contrato individual, pero la existencia de tal limitación debe ser acreditada por la empleadora dado que constituye una excepción al régimen general establecido por el Art. 197 de la LCT (CSJT, Sent. N° 760 del 7/9/2012, “Navarro Félix Luis vs. Gepner Martín Leonardo s/ cobro de pesos”). (CÁMARA DEL TRABAJO - Sala 3 “CHERÑAK, JORGELINA SOLEDAD Y OTRAS Vs. CHIARELLO MARÍA ESTELA S/ COBRO DE PESOS S/ INSTANCIA ÚNICA”, Nro. Sent: 446, Fecha Sentencia: 22/11/2016).

En el presente caso, el actor manifestó que cumplía una jornada laboral, de lunes, miércoles y viernes de 07:30 a 12:30 horas.

1.3.2. Sentado lo anterior, debe recordarse que en el presente proceso la demanda no ha sido contestada en tiempo y forma, lo que activa de manera inmediata la presunción de veracidad sobre los hechos lícitos denunciados en el libelo inicial, conforme lo previsto en el artículo 58 de la LCT. Esta presunción juris tantum, si bien admite prueba en contrario, impone sobre la accionada una carga probatoria de gran rigor para desvirtuar la jornada de trabajo denunciada por la actora.

Asimismo, consta en autos que, en fecha 29/12/2025, en el marco del CPA N° 3, la accionada fue debidamente intimada para que exhibiera la documentación laboral requerida por el actor, con especial énfasis en el libro de remuneraciones y la documentación contable del actor. Ante la injustificada reticencia del empleador, quien no dio cumplimiento a dicha exhibición, corresponde hacer efectivos los apercibimientos previstos en los artículos 61 y 90 del Código Procesal Laboral (CPL).

La omisión de presentar los registros de asistencias -documentación que el empleador tiene el deber legal de llevar y conservar- genera una presunción legal en su contra que corrobora la jornada denunciada. No puede la demandada pretender acreditar una jornada excepcional (o distinta), cuando ha sustraído del conocimiento del Tribunal la prueba documental técnica y objetiva que se encontraba en su exclusivo poder. Por lo tanto, la presunción de la jornada completa establecida en la LCT y reforzada por el silencio procesal y el apercibimiento por falta de exhibición, permanece intacta.

1.3.3. Por lo tanto, por aplicación de la presunción del artículo 58 de la LCT, sumado a los apercibimientos de los art. 90 y 61 del CPL, **resulta demostrado que el actor trabajaba en jornadas de lunes, miércoles y viernes de 07:30 a 12:30 horas**, en acuerdo a lo por él denunciado y al no haber revertido la accionada dicha presunción.

Así lo declaro.-

1.3.4. Ahora bien, respecto a la jornada determinada corresponde aclarar que el estatuto docente prevee el pago de los haberes docentes conforme la cantidad de horas cátedras cumplidas por este y no por la cantidad de “horas reloj” que permanecía en el establecimiento.

Así, no habiendo aclarado el actor la cantidad de horas cátedra que cumplía, corresponde precisar la base horaria que servirá para el cálculo de los rubros diferidos a condena.

1.3.5. Si bien de los hechos relatados surge que el actor cumplía una permanencia física en el establecimiento los días lunes, miércoles y viernes de 07:30 a 12:30 horas, se observa un elemento determinante en la configuración de la litis: el actor no ha invocado ni reclamado la deficiente registración de su jornada laboral.

La propia parte actora acompañó, como sustento de su derecho, recibos de haberes donde consta una carga horaria de 11 horas cátedra. Al no haber sido impugnado dicho instrumento, ni habiéndose denunciado en el libelo inicial que la registración fuera parcial o insuficiente respecto a la carga horaria efectivamente cumplida, debo ceñirme a los términos de la relación jurídica tal como fue instrumentada y aceptada por las partes.

1.3.6. El Principio de Congruencia, impide al magistrado introducir de oficio una irregularidad registral que el propio trabajador no denunció. En consecuencia, y aun cuando el horario de permanencia física pudiera sugerir una carga superior, ante la ausencia de reclamo por "horas en negro" o deficiente registro, y siendo el recibo de sueldo la prueba aportada por el propio actor de su nivel remunerativo, se establece que la jornada legal a considerar es la de 11 horas cátedra semanales.

1.3.7. Por lo expuesto, **se determina que la base para practicar la planilla de liquidación de rubros procedentes será la de 11 horas cátedra semanales**, conforme surge de la documentación aportada y no impugnada por el accionante.

Así lo declaro.-

1.4. Encuadre convencional:

Previo a entrar en el análisis de los temas planteados, es importante abordar brevemente algunas consideraciones. El principio de especialidad normativa implica que la ley especial prevalece sobre la ley general (*lex specialis derogat legi generali*), y ha sido calificado por nuestra jurisprudencia como uno de los principios generales del Derecho.

Según lo establecido en los artículos 1, 3 inciso b) y 4, primer párrafo de la Ley N° 14.250, lo relevante a la hora de determinar el ámbito de aplicación personal del convenio colectivo de trabajo es que la parte trabajadora -a través de la entidad sindical de la actividad- y la patronal -por medio de las cámaras empresarias que nuclean determinada actividad- estuvieran representadas en su negociación y firma.

1.4.1. Planteada en esos términos la cuestión, corresponde proceder al análisis del plexo probatorio. Analizada la prueba atendible y pertinente para resolver la presente cuestión, cabe decir que:

El actor manifestó que sus funciones consistían en el dictado de la materia Geografía en el colegio propiedad de la demandada lo cual coincide con el recibo de haberes acompañado por el actor consta que se le abonaba un sueldo por un cargo de 11 hs. Cat. Sec.

1.4.2. En ese marco, debe destacarse que la actividad docente en establecimientos de gestión privada se encuentra regulada primordialmente por la Ley N° 13.047 (Estatuto del Personal de los Establecimientos de Enseñanza Privada). Este estatuto especial rige las relaciones laborales de todo el personal que presta servicios en institutos de enseñanza privada, el cual es representado gremialmente por el Sindicato Argentino de Docentes Particulares (SADOP), entidad signataria de los acuerdos paritarios y marcos convencionales de la actividad.

La Ley 13.047, por su carácter de ley especial, desplaza en sus puntos específicos a la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), la cual se aplica de manera supletoria en todo aquello que no se oponga al régimen docente (Art. 2 LCT).

1.4.3. En consecuencia, teniendo en cuenta la actividad desplegada por la demandada (Educación Privada) y la función docente desempeñada por el actor, **se declara la plena operatividad y vigencia de la Ley N° 13.047 y de los acuerdos salariales de SADOP correspondientes al cargo de Docente de Nivel Secundario a la relación de trabajo que vinculó al Sr. Cervantes con la demandada.** Para lo que no esté allí específicamente normado, se aplicará lo dispuesto por la LCT.

Así lo declaro.-

1.5. Tareas y Categoría.

1.5.1. En cuanto a las tareas, en su demanda, el demandante invocó que sus funciones consistían en el dictado de clases de la materia Geografía en el Nivel Secundario, ya que denuncia el carácter de profesor y no de maestro.

Nuevamente, la resolución de este punto se encuentra sellada por la conducta procesal de la accionada. Al no haber contestado la demanda y haber incumplido la orden de exhibir la documentación laboral, cobran pleno vigor las presunciones de los Arts. 58 de la LCT y 90 del CPL. Esto implica que las tareas detalladas en la demanda (profesor de geografía) se presumen como ciertas, salvo prueba en contrario que sea asertiva y contundente.

1.5.2. Así, por aplicación de los Principios In dubio pro operario y de Primacía de la Realidad; y ante la orfandad probatoria del empleador para rebatir las presunciones que lo afectan, debe tenerse por acreditadas que **las funciones del actor consistían en el desempeño como Docente de Geografía en el Nivel Secundario.**

1.5.3. Establecidas las tareas del actor, corresponde ahora determinar qué categoría le correspondía en base a las mismas.

Para ello, resulta imperativo remitirse a lo dispuesto por la Ley N° 13.047 (Estatuto del Personal de los Establecimientos de Enseñanza Privada), que en su artículo 2° y concordantes regula la situación de los docentes que integran el plantel de instituciones educativas de gestión privada.

Por lo expuesto, en base a las presunciones que emergen del artículo 60 del CPL -atento a que la demandada no acreditó una registración diferente que desvirtúe la pretensión-, lo declarado por el actor en su demanda y los dichos de los testigos, **considero que al Sr. Cervantes le correspondía la categoría de Profesor de Enseñanza Media (o Docente de Nivel Secundario), conforme a los escalafones salariales vigentes para el personal docente privado (SADOP).**

Así lo declaro.-

1.6. Remuneración.

1.6.1. Con relación a este punto, declaro que la remuneración mensual del Sr. Cervantes debe determinarse conforme a los básicos y adicionales de la Escala Salarial de SADOP para el cargo de Profesora de Enseñanza Media, con una carga de 11 horas cátedra semanales y la antigüedad devengada según la fecha de ingreso establecida en esta sentencia. Dicho monto servirá de base para el cálculo de los rubros salariales e indemnizatorios que se dispongan en la planilla de liquidación anexa.

Así lo declaro.-

SEGUNDA CUESTIÓN: Fecha y justificación del distracto.

2.- Corresponde ahora determinar la fecha del distracto del actor y meritar la causal invocada.

Con relación al distracto, la parte actora relató que, cansado de los abusos de poder y la falta de pago de sus haberes mensuales, remitió TCL del 14/02/2024 donde intimó a la patronal a los fines que abone los meses de noviembre y diciembre del 2023, enero y febrero del 2024 y el SAC 2023 y le aclare su situación laboral, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido.

Narró que, ante el silencio de la demandada, reiteró su reclamo mediante TCL del 04/03/2024, el cual tampoco fue respondido. Por ello, en fecha 22/03/2024, remitió un nuevo TCL haciendo efectivo el apercibimiento anterior y considerándose injuriado y despedido por culpa y responsabilidad de la accionada.

La parte accionada no contestó demanda.

2.1. Planteada la cuestión en estos términos las posturas de las partes y en base al art. 322 del CPCC, es claro en cuanto a que, la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido, y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión.

De las pruebas producidas en autos, a la luz de lo prescripto por los arts. 33, 34, 40, y 302 y cctes. del CPCC de aplicación supletoria en el fuero laboral, surgen acreditados los siguientes hechos:

- Mediante TCL del 14/02/2024, el actor intimó a la demandada a los fines que aclare su situación laboral, y le abone los salarios adeudados, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido. Dicho TCL fue reiterado en fechas 20/02/2024 y 04/03/2024.

Conforme lo informado por el Correo Argentino el 22/12/2025, dichas piezas postales fueron entregadas el 15/02/2024, 21/02/2024 y el 05/03/2024 respectivamente.

- Ante el silencio de la demandada, mediante TCL del 22/03/2024, el trabajador hizo efectivo el apercibimiento denunciado y se consideró injuriado y despedido por exclusiva culpa de la accionada.

Dicha pieza postal fue entregada el 25/03/2024 conforme lo informado por el organismo postal.

2.2. A los fines de establecer la fecha cierta en la que se efectuó el cese de la relación laboral que unía a las partes, cabe aclarar que en nuestro medio rige la teoría recepticia de las comunicaciones.

Ello implica que, exteriorizada una declaración de voluntad, el acto tendrá plena eficacia jurídica cuando llega a destino porque se perfecciona, adquiere relevancia y sentido jurídico pleno. Se logra el cumplimiento de su función comunicativa cuando la misiva llega a la esfera jurídica del destinatario, de tal manera que la declaración entre a su esfera de control.

De este modo, la teoría de la recepción supone que el acto comunicativo se perfecciona cuando la declaración llega a la esfera jurídica de conocimiento del destinatario.

Ahora bien, en el presente caso el actor demostró que, el 14/02/2024, el 20/02/2024 y el 04/03/2024, remitió TCL intimando a la accionada para que aclare su situación laboral y le abone los salarios adeudados. Vencido el plazo otorgado y considerando que hubo silencio del demandado, el Sr. Cervantes remitió nuevo TCL el 22/03/2024, donde hizo efectivo el apercibimiento de las misivas anteriores y se consideró despedido por culpa y responsabilidad de la empleadora.

Así, considero probado que el contrato se extinguió por despido indirecto, comunicado por el actor mediante el TCL de fecha 22/03/2024 recepcionado el 25/03/2024, así como que éste se fundó en el silencio del demandado a la intimación por ella cursada.

En conclusión, conforme lo regula la teoría recepticia de la comunicación, **la fecha del despido indirecto dispuesto por el Sr. Cervantes es el día 25/03/2024.**

Así lo declaro.-

2.3. Establecida la fecha del distracto, corresponde ahora analizar la existencia y gravedad de las injurias que invocada por la actora, pues le corresponde acreditar los hechos a los que se refiere, conforme a las reglas que rigen de la carga de la prueba previstas en el artículo 322 (ex 302) del CPCyCC.

El TCL de despido de fecha 25/03/2024, tiene su antecedente en la previa intimación realizada por el trabajador mediante TCL del 4/02/2024, el 20/02/2024 y el 04/03/2024, a fin de que el accionado le aclare la situación de trabajo y le abone las remuneraciones adeudadas.

2.4. Así, de las constancias de la presente causa, surge que el accionado no respondió de ninguna manera a los requerimientos del actor, silencio que torna plenamente operativa la presunción establecida en el artículo 57 de la LCT y se tiene por ciertas y acreditadas las afirmaciones del trabajador contenidas en los telegramas del 4/02/2024, el 20/02/2024 y el 04/03/2024.

Cabe aclarar que el artículo 57 de la LCT establece una carga para el empleador de explicarse o contestar a las intimaciones del trabajador, cuya omisión o incumplimiento originará una consecuencia desfavorable para su parte, consistente en una presunción en su contra (la que admite prueba en contrario).

La importancia del intercambio epistolar como basamento de la buena fe en las relaciones laborales, fue desatacada por la jurisprudencia local, que comparto, en los siguientes términos: “En nuestro sistema legal, reviste importancia el intercambio epistolar, ya que la intención legislativa descansa en la pretensión de otorgar certeza a las posiciones que las partes asuman en sus respectivas comunicaciones, y el silencio guardado por la patronal, además de vulnerar el principio de buena fe, permitió al trabajador considerar que su empleador admitió encontrarse incurso en incumplimientos contractuales injuriantes, y que sería reticente a modificar su conducta en aras de preservar el contrato de trabajo” (CÁMARA DEL TRABAJO - Sala 1, BAEZ CARLOS DANTE Vs. AGROSERVICIOS LAS FLORES S.R.L. S/ COBRO DE PESOS S/ INSTANCIA ÚNICA, Nro. Sent: 298 Fecha Sentencia: 25/10/2018).

Además, este deber o carga de explicarse -incumplido por el demandado- deriva del principio de buena fe que debe presidir la celebración, ejecución y extinción del contrato de trabajo (art. 63 LCT).

De acuerdo a lo expuesto, el accionado guardó silencio a las intimaciones formuladas por el actor, sin que hubiera producido prueba alguna para desvirtuar los hechos expresados en las epistolares remitidas. Dicha situación fáctica, legitimó al trabajador para considerarse despedido, por violar -el empleador- una de las principales obligaciones suyas como es la de abonar las remuneraciones.

2.5. Por lo expuesto, considero que los hechos invocados y probados por la parte actora y el silencio del empleador ante el emplazamiento formulado en tal sentido, constituyen injuria cuya gravedad autoriza justificadamente a desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 LCT). **En consecuencia, el despido indirecto efectivizado por el Sr. Cervantes en los TCL del 23/03/2024 y notificado a la demandada el 25/03/2024, resulta justificado en los términos de los arts. 245 y 246 LCT, lo que torna procedentes las indemnizaciones reclamadas en la demanda.**

Así lo declaro.-

TERCERA CUESTIÓN: Rubros y montos reclamados

3.- **El actor** en su demanda, reclamó el pago de la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.710.650)**, en concepto de: Indemnización por

antigüedad, Preaviso, SAC s/ Preaviso, integración mes de despido, días trabajados del mes, Vacaciones no Gozadas, SAC s/ vacaciones no gozadas, SAC proporcional, haberes adeudados desde noviembre 2023 a febrero 2024, SAC 2023 y diferencias salariales desde abril 2023 hasta marzo 2024; según planilla anexa a la demanda.

Atento a que, al tratar la cuestión anterior, se determinó que el despido indirecto en que se colocó el actor devino justificado, corresponde analizar ahora la procedencia de los rubros reclamados, según lo prescripto por el artículo 265 inciso 6° del CPCyCC, conforme al siguiente detalle:

Rubros reclamados por el actor:

3.1. Indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso e integración del mes de despido:

Tiene derecho a estos conceptos, atento a lo prescripto por los artículos 231, 232, 233 y 245 de la LCT, lo resuelto en la segunda cuestión y no estar demostrado su pago.

Así lo declaro.-

3.2. Haberes adeudados de noviembre y diciembre 2023, enero febrero y marzo del 2024, SAC 2° semestre del 2023 y días trabajados del mes de marzo del 2024:

Le corresponde el pago de este rubro, de acuerdo a lo tratado, lo previsto por los arts. 155 y 156 de la LCT, y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

3.3. Vacaciones no gozadas 2024:

Le corresponde el pago de este rubro, de acuerdo a lo tratado, lo previsto por los arts. 155 y 156 de la LCT, y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

3.4. SAC sobre vacaciones no gozadas:

Se rechaza el SAC sobre las vacaciones no gozadas porque la indemnización por vacaciones no gozadas no es un salario, por lo tanto, no genera sueldo anual complementario (conforme lo expresado también por la CNAT, Sala X, en sentencia n° 14.283, 25/04/06, "Candura, Claudio Roberto c/ Dellvder Travel SA y otro s/despidos"; CNATrab., Sala IX, 9/11/98, "Miguelés", DT 1999-A-852). DRES: DÍAZ RICCI - SAN JUAN. CÁMARA DEL TRABAJO Sala 3. Sentencia: 279 Fecha de la Sentencia: 26/12/2012. LIZARRAGA PAMELA DANIELA Vs. MEDINA Verónica PAMELA S/COBRO DE PESOS).

Así lo declaro.-

3.5. Diferencias salariales desde el mes de abril del 2023 a marzo del 2024:

Le corresponden las diferencias salariales desde abril del 2023 a octubre del 2024, las que deben calcularse entre las sumas percibidas que surgen de lo declarado por la actora en su demanda (por no haber acompañado la accionada los recibos de haberes de la actora) y las que legalmente debía percibir, atento a su antigüedad, su jornada de trabajo y su categoría.

Así lo declaro.-

- No le corresponden en cambio, las diferencias salariales reclamadas por los meses de noviembre del 2023 a marzo del 2024, por cuanto, de conformidad con los telegramas remitidos por el actor en fechas 04/02/2024, el 20/02/2024 y el 04/03/2024 y lo denunciado en su demanda, los mismos no se encontraban abonados y el reclamo de estos rubros fue admitido en el apartado 3.2.

Así lo declaro.-

3.6. Los rubros declarados precedentes deberán calcularse tomando como base las escalas salariales previstas para la categoría de Profesora de enseñanza media, de la Ley N° 13.047, vigentes a la época de desarrollo del contrato de trabajo, de acuerdo a la jornada de 11 horas cátedras semanales y teniendo en cuenta la antigüedad de la actora del 11/03/2019 al 25/03/2024.

Las sumas de condena deberán ser abonadas por la accionada Colegio Santo Tomás SRL, a la actora, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

Así lo declaro.-

3.7. En relación a los rubros y los montos reclamados por el actor y las actoras, merece formularse una consideración especial en relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado en sentencia "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A, de fecha 01.09.2009" al que me adhiero en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Asimismo, comparto el criterio adoptado por la Cámara del Trabajo - Sala 1 en el fallo "*Casas, Nicolás Francisco vs. Las Pirguas SRL s/ despido*" de fecha 29/12/2016 en cual expresa: "*Revisada la posición que venía sosteniendo esta vocalía a la luz de los precedentes en el orden nacional "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA (CSJN, sent. 01/09/2009, Fallos 332:2043) y en especial "González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro S/ Despido (CSJN, Sent. 19/05/2010, Fallos 333:699) y "Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA" (CSJN; Sent. 04/06/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dec. Ley 11.549/56) -norma internacional de grado superior- (Art. 1), los que concuerdan que los aumentos calificados como "no remunerativos" constituyen una ganancia que está ligada estrechamente a la prestación de servicios, afectando esta calificación el derecho del trabajador a una remuneración "justa" (Art. 14 bis CN) y al derecho de propiedad (Art. 17 ídem); al igual que la doctrina de destacados juristas como Julián de Diego ("La inconstitucionalidad de las prestaciones no remunerativas en sus efectos laborales, previsionales y fiscales" La Ley 2010, D-1167) que sostiene "quela naturaleza jurídica de las "asignaciones no remunerativas" debe ser definida por los elementos que las constituyen, con independencia del nombre que le asignen los distintos sujetos del Derecho y que, aún cuando el convenio colectivo sea la fuente de tales beneficios, debe realizarse un juicio de compatibilidad", entre otros, a lo que se suma y adhiere nuestra Corte local in re "*Parra Pablo Daniel vs. Garbarino SAICI s/ Cobro de pesos*" (Sent. N° 51 del 11/02/2015) y cuyas consideraciones en la temática hago propias, agregando que es clara la directiva del Superior Tribunal Nacional a los jueces de dictar pronunciamientos en circunstancias en que ha cambiado el marco fáctico y jurídico a fin de resguardar la utilidad del fallo hacia el futuro, siempre que subsista el interés de las partes por los efectos jurídicos producidos durante el lapso anterior a esa variación, reiterando como Doctrina Legal que "*Son descalificables por carecer de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte Suprema de la Nación sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición asumida por el Máximo Tribunal*" (conf: CSJT: "*Varela Adriana I. vs. Instituto Privado de Nutrición y Metabolismo y/o otros s/ Cobros*", sent. N° 1003 el 19/10/09; "*Moran Norberto Esteban vs. Sociedad Aguas del Tucumán (SAT) SAPEM s/ Cobro de pesos*", sent. N° 359 del 30/04/2014, entre otras), por lo que debiendo conformarse este decisorio a esas doctrinas, corresponde incluir los aumentos no remunerativos devengados como parte integrante de su remuneración.- DRES.: MERCADO - DOMINGUEZ."*

La Jurisprudencia imperante al respecto, dice que las sumas pactadas y abonadas como no remunerativas deberán ser tenidas en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones por despido.

Sin perjuicio de los diversos criterios jurisprudenciales, respecto de que si son constitucionales o no, los acuerdos no remunerativos; entiendo, con total convicción que más allá de la calificación que se les dé, prima la real naturaleza con la que se otorgan, que no es otra que la de “aumentos salariales” encubiertos, originados como consecuencia de la contraprestación por el trabajo cumplido por el dependiente, y al constituir una ganancia que se incorpora al patrimonio del trabajador, tiene indefectiblemente naturaleza remuneratoria.

La conclusión a la que arribo, encuentra también su fundamento en el Convenio 95 de la OIT sobre protección del salario, aprobado en 1949 y ratificado por nuestro país en 1956, el que considero de aplicación y que conforme inc. 22 del art. 75 de la CN “tienen jerarquía superior a las leyes.”

Es por ello que para el cálculo de los rubros y los montos reclamados deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rigen la actividad en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Así lo declaro.-

CUARTA CUESTIÓN: Intereses.

4.- Con respecto a la tasa de intereses aplicable esta es la **tasa activa del Banco de la Nación Argentina**, según doctrina legal de nuestra CSJT en la sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 “Juárez, Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán SA s/ Indemnizaciones”, donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, se aplicará la tasa activa. *"En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por la trabajadora y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago".* (Dres. GANDUR -dis. parcial- GOANE -dis. parcial- SBDAR -POSSE- PEDERNERA).

Así lo declaro.-

PLANILLA DE RUBROS:

Ingreso: 11/03/2019

Egreso: 25/03/2024

Antigüedad: 5 años y 14 días

Días trabajados 2024: 84

Categoría: Profesor de nivel medio, 11 hs. cátedra semanales

Base de cálculo de indemnizaciones Mar-24

Sueldo Básico (\$ 5048,26 x 11 hs) \$ 55.530,86

Dcto 2780 art. 11 \$ 3.065,30

Estado docente	\$ 29.298,08
Escalafón (30%)	\$ 17.578,85
Adicional por zona (27,5%)	\$ 16.113,94
Incentivo Docente	\$ 12.096,66
Conectividad Nacional	\$ 9.008,15
Material didáctico	\$ 5.441,66
Capacitación Docente	\$ 25.737,57
Decreto 383/3 art.8	\$ 58.828,73
Dto. 621, art. 4	\$ 3.100,00
Dto. 569, art. 14	<u>\$ 2.700,00</u>
Total	\$ 238.499,80

1) Indemnización por antigüedad

\$ 238.499,80 x 5 años \$ 1.192.499,01

2) Indemnización sustitutiva de Preaviso

\$ 238.499,80 x 2 \$ 476.999,60

3) SAC s/ Preaviso

\$ 476.999,60 / 12 \$ 39.749,97

4) Integración mes de despido

\$ 238.499,80 / 30 x 5 días \$ 39.749,97

5) Días trabajados marzo 2024

\$ 238.499,80 / 30 x 25 días \$ 198.749,83

6) SAC 1° Semestre 2024

\$ 238.499,80 / 365 x 84 \$ 54.887,63

7) Vacaciones No Gozadas 2024

Valor día Vacaciones \$ 238.499,8 / 30 \$ 7.949,99

Días vacaciones 30 / 365 x 84 6,9 \$ 54.887,63

Total \$ rubros 1) al 7) al 12/05/2021 \$ 2.057.523

Interés tasa activa BNA desde 29/03/2024 al 28/02/2026 85,03% \$ 1.749.512

Total \$ rubros 1) al 7) al 28/02/2026 \$ 3.807.035

8) Diferencias salariales y sueldos adeudados:

Período Sueldo Estado Escalafón Adicional por No Total

Básico Docente Zona Remunerativos

Abr-23 \$ 32.637,77 \$ 16.318,89 \$ 4.895,67 \$ 8.812,20 \$ 29.682,40 \$ 92.346,92

May-23 \$ 34.859,56 \$ 17.429,78 \$ 5.228,93 \$ 6.971,91 \$ 31.960,40 \$ 96.450,58

Jun-23 \$ 37.081,71 \$ 18.540,85 \$ 5.562,26 \$ 7.416,34 \$ 35.693,07 \$ 104.294,23

Jul-23 \$ 37.081,71 \$ 18.540,85 \$ 5.562,26 \$ 7.416,34 \$ 35.693,07 \$ 104.294,23

Ago-23 \$ 42.914,79 \$ 21.457,39 \$ 6.437,22 \$ 8.582,96 \$ 50.058,00 \$ 129.450,36

Sep-23 \$ 42.914,79 \$ 21.457,39 \$ 6.437,22 \$ 8.582,96 \$ 50.058,00 \$ 129.450,36

Oct-23 \$ 42.914,79 \$ 21.457,39 \$ 6.437,22 \$ 8.582,96 \$ 50.058,00 \$ 129.450,36

Nov-23 \$ 49.581,16 \$ 24.790,58 \$ 7.437,17 \$ 9.916,23 \$ 53.744,67 \$ 145.469,81

Dic-23 \$ 49.581,16 \$ 24.790,58 \$ 7.437,17 \$ 9.916,23 \$ 53.744,67 \$ 145.469,81

Ene-24 \$ 49.581,16 \$ 24.790,58 \$ 7.437,17 \$ 9.916,23 \$ 53.744,67 \$ 145.469,81

Feb-24 \$ 55.530,90 \$ 27.765,45 \$ 8.329,64 \$ 11.106,18 \$ 116.353,79 \$ 219.085,97

% Tasa

Período Debió Percibió Diferencia Activa BNA al \$ Intereses

Percibir 28/02/2026

Apr-23 \$ 92.346,92 \$ 80.000,00 \$ 12.346,92 198,76 \$ 24.540,74

May-23 \$ 96.450,58 \$ 85.000,00 \$ 11.450,58 190,58 \$ 21.822,51

Jun-23 \$ 104.294,23 \$ 100.400,00 \$ 3.894,23 181,41 \$ 7.064,52

Jul-23 \$ 104.294,23 \$ 100.400,00 \$ 3.894,23 172,27 \$ 6.708,59

Aug-23 \$ 129.450,36 \$ 109.500,00 \$ 19.950,36 162,53 \$ 32.425,31

Sep-23	\$ 129.450,36	\$ 109.500,00	\$ 19.950,36	151,36	\$ 30.196,86
Oct-23	\$ 129.450,36	\$ 109.500,00	\$ 19.950,36	140,00	\$ 27.930,50
Nov-23	\$ 145.469,81	\$ 130.000,00	\$ 15.469,81	127,32	\$ 19.696,17
Dec-23	\$ 145.469,81	\$ -	\$ 145.469,81	114,86	\$ 167.086,63
SAC 2° Sem 24	\$ 72.734,91	\$ -	\$ 72.734,91	114,86	\$ 83.543,31
Jan-24	\$ 145.469,81	\$ -	\$ 145.469,81	104,08	\$ 151.404,98
Feb-24	\$ 219.085,97	\$ -	<u>\$ 219.085,97</u>	93,35	<u>\$ 204.516,75</u>
	\$ 689.667	\$ 776.937			

Total al 28/02/2026: \$ 1.466.604

Resumen Condena

Rubros 1) al 7) \$ 3.807.035

Diferencias salariales y sueldos adeudados \$ 1.466.604

Total \$ al 31/08/2023 \$ 5.273.640

QUINTA CUESTIÓN: Costas.

5.- a) El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por los actores, se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de las partes en estas actuaciones. El art. 61 del NCPCC establece que si el resultado del juicio, incidente o recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se prorratarán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

En relación a las costas se observa que de los 10 rubros reclamados prosperaron 8, por lo que la demandada progresa **cuantitativamente** por un **80%**.

Asimismo, desde el punto de vista **cuantitativo**, la actora reclamó la suma total de \$2.710.650 y el monto de la planilla de rubros de la presente sentencia, sin aplicar la tasa de actualización, asciende a la suma de \$2.747.191, es decir, que la demanda prospera por el **101%**.

En virtud de ello, atento al resultado de la presente resolutive, analizando de forma cualitativa y cuantitativa la misma, teniendo en cuenta el análisis integral del caso, y teniendo en cuenta la doctrina que emana del art. 63 del CPCC, las costas procesales del proceso principal se imponen del siguiente modo:

"El demandado soportará el 100% de sus propias costas, más el 90% de las costas generada por el actor; y éste última el 10% de las propias".

Así lo declaro.-

SEXTA CUESTIÓN: Honorarios.

6.- Corresponde en esta oportunidad, regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46, inc. 2° de la Ley n° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el artículo 50, inciso 1° de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que, según planilla precedente resulta al 28/02/2026 la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$5.273.640).**

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, la calidad de las pruebas ofrecidas, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley n° 5480 y 51 del C.P.T. con los topes, el desempeño en las audiencias testimoniales y demás pautas impuestas por la Ley n° 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada CINTIA PAOLA GÓMEZ:

Por su actuación en el carácter de apoderada del actor, sin patrocinio letrado, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 14% con mas el 55%, de la base regulatoria, equivalente a la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.144.380)**, conforme art. 38 de la Ley n° 5480.

Así lo declaro.-

2) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC.

Así lo declaro.-

Por lo expuesto,

RESUELVO:

D) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por el actor Sr. **MARIO RODRIGO CERVANTES, DNI N° 34.953.570**, con domicilio real en la mza. C, block 8 29, barrio Experimental 2, de esta ciudad, en contra del **COLEGIO SANTO TOMÁS SRL, CUIT N° 30-70773962-9**, con domicilio en la calle Pedro de Mendoza N° 180, Las Talitas, El Colmenar; por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$5.273.640)**, por los rubros: Indemnización por antigüedad, Preaviso, SAC s/ Preaviso, integración mes de despido, días trabajados del mes, Vacaciones no Gozadas, SAC proporcional, haberes adeudados desde noviembre 2023 a febrero 2024, SAC 2023 y diferencias salariales desde abril 2023 hasta octubre 2023, de acuerdo a lo considerado.

Las sumas de la condena deberán ser abonadas por el accionado, **COLEGIO SANTO TOMÁS SRL**, al actor, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

II) RECHAZAR PARCIALMENTE la demanda por los rubros: SAC s/ vacaciones no gozadas y diferencias salariales de noviembre 2023 a marzo del 2024, de cuyo pago se **ABSUELVE** a la accionada, en mérito a lo antes tratado.

III) IMPONER COSTAS: El demandado soportará el 100% de sus propias costas, más el 90% de las costas generada por el actor; y éste último el 10% de las propias.

IV) REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES:

1) A la letrada **CINTIA PAOLA GÓMEZ:** Por su actuación en el carácter de apoderada del actor, sin patrocinio letrado, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.144.380).**

2) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC.

V) PRACTICAR OPORTUNAMENTE PLANILLA FISCAL (artículo 13 de la Ley n° 6204).

VI) COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- LCMA - 1249/25.-

Actuación firmada en fecha 12/03/2026

Certificado digital:

CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.